



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

ATHFO-145

Versión.02

23/07/2024

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

Página 1 de 3

La Subsecretaria de Gestión de Talento Humano adscrita a la Secretaría de Desarrollo institucional, hace Saber:

Que en uso de sus atribuciones legales y en especial la que le confiere el Decreto Municipal No. 213 de 2016, el Decreto Municipal No. 022 del 23 de febrero de 2018, y demás normas concordantes y aplicables, procedió a enviar por correo certificado por la empresa de correo 472 a la última dirección conocida del señor CELIAR ROMERO, en la Calle 16 No. 30 – 26 de la nomenclatura urbana de Palmira – Valle el oficio TRD-2024-171.5.529 de fecha 06 de agosto de 2024, el cual fue devuelto por motivo “Casa desocupada”, siendo procedente la presente notificación por aviso en la página web del Municipio de Palmira, Valle del cauca, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente:

NOMBRE DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	DECRETO No 628 DEL 22 DE JULIO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE APLICA LA COMPARTIBILIDAD PENSIONAL ENTRE UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN RECONOCIDA POR EL MUNICIPIO DE PALMIRA (VALLE) Y UNA PENSIÓN DE VEJEZ RECONOCIDA POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY COLPENSIONES”.
PROFERIDO POR:	ALCALDE MUNICIPAL

Que en dicho acto administrativo se determinó en su parte resolutive:

“DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: *Aplicar la **COMPARTIBILIDAD PENSIONAL** de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo, a la pensión de jubilación del señor **CELIAR ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 2.664.652 de Tuluá– Valle de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFÍQUESE el valor de la Mesada de jubilación Convencional a partir de la ejecutoria de este Decreto al señor **CELIAR ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 2.664.652 de Tuluá– Valle por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.554.952,00)**, correspondiente a la diferencia presentada entre el valor reconocido por la pensión de jubilación del Municipio de Palmira – Valle y la mesada de la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES, por el mayor valor a pagar de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo.

Centro Administrativo Municipal de Palmira
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2856121



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

ATHFO-145

Versión.02

23/07/2024

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

Página 2 de 3

ARTÍCULO TERCERO: ESTÚDIESE la posibilidad de realizar el cobro de los pagos realizados en exceso producto de la compatibilidad pensional y las mesadas ya canceladas conforme a la jurisprudencia al respecto.

ARTÍCULO CUARTO: *Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición al que deberá ser presentado dentro de los diez (10) días de la notificación personal del presente Acto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de Ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO QUINTO: *Notifíquese al señor **CELIAR ROMERO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO SEXTO: *Notifíquese a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.*

(...)"

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), se está notificando por aviso sobre este acto administrativo a la (s) siguiente (s) persona(s):

Identificación (NIT, Cédula, otro)	Nombre
2.664.652	CELIAR ROMERO

Contra el acto administrativo mencionado procede:

RECURSOS QUE PROCEDEN:	REPOSICIÓN: <input checked="" type="checkbox"/>	PLAZO INTERPONERLO:
	APELACIÓN: <input type="checkbox"/>	DIEZ (10) DÍAS: <input checked="" type="checkbox"/>
	QUEJA: <input type="checkbox"/>	CINCO (05) DÍAS: <input type="checkbox"/>
	NINGUNO: <input type="checkbox"/>	
AUTORIDAD A INTERPONER RECURSO:	DESPACHO ALCALDE	

Conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A., la notificación del acto administrativo se considera surtida al finalizar el término de cinco (05) días, y surtirá efecto al día siguiente del término de la publicación de este aviso en la página web del Municipio de Palmira (www.palmira.gov.co).

Centro Administrativo Municipal de Palmira
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2856121



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

ATHFO-145

Versión.02

23/07/2024

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

Página 3 de 3

Para efectos de la notificación se adjunta copia íntegra del acto administrativo:

NOMBRE DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	DECRETO No 628 DEL 22 DE JULIO DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APLICA LA COMPARTIBILIDAD PENSIONAL ENTRE UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN RECONOCIDA POR EL MUNICIPIO DE PALMIRA (VALLE) Y UNA PENSIÓN DE VEJEZ RECONOCIDA POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY COLPENSIONES".
PROFERIDO POR:	ALCALDE MUNICIPAL
NÚMERO DE FOLIOS:	SEIS (06)

Dado en Palmira Valle del Cauca, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).



LUIS FELIPE GONZÁLEZ MORA
Subsecretario de Gestión de Talento Humano

Centro Administrativo Municipal de Palmira
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2856121

DECRETO No. 628
22 de Julio de 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APLICA LA COMPARTIBILIDAD PENSIONAL ENTRE UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN RECONOCIDA POR EL MUNICIPIO DE PALMIRA (VALLE) Y UNA PENSIÓN DE VEJEZ RECONOCIDA POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY COLPENSIONES”

El Alcalde Municipal de Palmira, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que confiere el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 315 de la Constitución Política establece:

*“Son atribuciones del alcalde:
(...)”*

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes”.

Que el artículo 128 de la constitución Política de Colombia de 1991, establece la prohibición de recibir dos emolumentos del erario o tesoro público:

“ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”

Que el Decreto Ley No. 2879 del 04 de octubre de 1985 “por el cual se aprueba el acuerdo número 029 del 26 de septiembre de 1985, emanado del consejo nacional de seguros sociales obligatorios.” en su artículo 5 sobre la compartibilidad pensional dispuso:

“Artículo 5° Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de Vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.

DECRETO

TRD-2024-100.4.628

La obligación de seguir cotizando al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, de que trata este artículo, sólo rige para el patrono inscrito en el Instituto de Seguros Sociales.

*Parágrafo 1° Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.
(...)"*

Que el Decreto Ley No. 758 del 11 de septiembre de 1990 "Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1° de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios" en su artículo 18 sobre la compartibilidad pensional expreso:

"Artículo 18. Compartibilidad de las pensiones extralegales. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales."

Que la CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, C.P. CARMELO PERDOMO C. en Sentencia 2014-00318 de 2020 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), expreso sobre la compartibilidad:

"3.3.2 Compartibilidad pensional. Se trata de la figura mediante la cual se permite a los empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento de pensiones, compartir su pago con el extinguido Instituto de Seguros Sociales, siempre y cuando coticen durante el tiempo exigido para que el trabajador cumpla los requisitos para acceder a la pensión legal, en cuyo momento la referida entidad asumirá su pago y el empleador quedará a cargo de las diferencias, en caso de que ellas existieren.

Esta Corporación explicó dicha figura así:

Cuando una entidad oficial había afiliado a sus funcionarios públicos al Instituto de los Seguros Sociales, se tenía esta situación: los servidores tenían derecho a la pensión de jubilación pues laboraban bajo una relación legal y reglamentaria y el hecho de la afiliación al ISS no cambiaba su régimen laboral, pero este Instituto, reconocía la pensión de vejez, de manera que era necesario hacer compatibles los dos regímenes pensionales, el de jubilación con el de vejez. La armonización de estos regímenes se obtuvo aplicando a esta situación el mecanismo de la subrogación de la pensión de jubilación o de la compartibilidad, según el cual era el empleador quien reconocía y pagaba la pensión a que estaba obligado antes de lo previsto en los reglamentos del Seguro quien además seguía cotizando al ISS hasta que el trabajador tuviera derecho a la pensión de vejez, y reconocida la de vejez, el Instituto de los Seguros Sociales se subrogaba en el pago de la pensión. Si la pensión reconocida inicialmente por el

DECRETO

TRD-2024-100.4.628

*empleador era superior a la de vejez reconocida por el ISS, entonces aquel pagaba el mayor valor entre ambas.
(...)"*

En sentencia T-273 de 2021, el honorable Tribunal constitucional en referida sentencia, sobre la Compartibilidad pensional expreso:

72. En la jurisprudencia constitucional existen varias subreglas relevantes respecto de la figura de la compartibilidad pensional [58], entre las que se destacan las siguientes:

a. *La aplicación de la figura de la compartibilidad pensional debe sustentarse en un criterio objetivo. Esto significa que debe demostrarse que ha ocurrido la subrogación de la obligación pensional o que es necesaria la reducción del monto, para efectos de garantizar el mandato previsto en el artículo 128 del Texto Superior. Así, en la sentencia T-1117 de 2003, la Corte decidió las acciones de tutela interpuestas por tres personas a quienes se les suspendió el pago de una pensión de jubilación reconocida por su entonces empleador (la empresa de Licores del Chocó), cuyo valor estaba a cargo del Fondo Territorial de Pensiones de ese departamento, con el argumento de que habían acreditado los requisitos para hacerse acreedores de la pensión de vejez a cargo del entonces ISS. En dicha oportunidad, esta corporación argumentó que se pone en riesgo el derecho a la seguridad social, cuando se procede a compartir una pensión, sin que exista "un elemento de prueba objetivo que muestre que se ha producido la subrogación o que es necesaria la reducción del monto de la pensión que continúa a cargo del ex patrón, con el fin de garantizar el respeto al artículo 128 Superior".
(...)*

c. *El ex empleador o la administradora que se encuentre a cargo del pago de la pensión de jubilación conserva la facultad para declarar la compartibilidad pensional, cuando exista claridad de que dicha prestación está sometida a esa condición. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que solo cuando exista certeza sobre la circunstancia de que la prestación extralegal o convencional está sometida a la condición de ser compartida, el ex empleador o quien sea que se encuentre a cargo de su pago podrá aplicar la figura de la compartibilidad pensional en cualquier momento y sin que sea necesario el consentimiento del titular [61]. Lo anterior, con la finalidad de conjurar lo más pronto posible la transgresión al artículo 128 de la Carta.
(...)*

e. *Deber de agotar un procedimiento antes de aplicar la figura de la compartibilidad pensional. Finalmente, en los casos en los que aplique la figura de la compartibilidad pensional, la entidad responsable del pago de la pensión deberá, en ejercicio del derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución, iniciar un procedimiento administrativo en (i) el que se le comunique al beneficiario el inicio de la actuación; (ii) se le dé la oportunidad de expresar los argumentos por los cuales guardó silencio respecto del reconocimiento de la pensión de vejez; y (iii) cumplir con las cargas de motivación y notificación de los actos administrativos en los que se decida aplicar la figura de la compartibilidad pensional y, asimismo, recobrar los pagos realizados en exceso, con la finalidad de que los interesados hagan uso de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.
(...)*

73. En conclusión, la figura de la compartibilidad pensional cuenta con respaldo constitucional en el artículo 128 de la Carta, así como lo previsto en el artículo 18 del

Decreto 758 de 1990. En este sentido, es importante indicar que esta figura se presenta cuando un empleador reconoce una mesada pensional hasta que el trabajador complete los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para efectos de hacerse acreedor de una pensión que ampare uno de los riesgos cubiertos por el sistema de seguridad social: vejez, invalidez o muerte.

74. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en la aplicación de la citada figura, es indispensable considerar: (i) la obligación de garantizar que la decisión que da lugar a la figura de compartibilidad se sustente en un criterio objetivo y que, dado el caso, se determine el mayor valor a pagar por parte del ex empleador; (ii) el silencio del beneficiario en informar el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de la administradora de pensiones no es suficiente para presumir la mala fe, a menos que tal obligación hubiere quedado consignada de forma explícita o que existieran serios indicios de que se trata de un caso de fraude al sistema; (iii) **cuando exista claridad de que una pensión está sujeta a la compartibilidad, se conserva la facultad de declararla en cualquier momento;** (iv) de existir un exceso en lo pagado, que dé lugar a la devolución de lo solventado de más, se tendrá que valorar la buena fe de las personas que percibieron dichos pagos y no se podrá afectar su mínimo vital, teniendo en cuenta su situación económica, la esperanza de vida, el monto de lo reclamado y la posibilidad de acordar una forma de pago, antes de llevar a cabo las gestiones de cobro coactivo; y finalmente, (v) siempre es exigible el deber de agotar un procedimiento administrativo cuando se decida aplicar la figura de la compartibilidad y recobrar los pagos realizados en exceso.
(...)” (Negrilla y subraya nuestro)

Que el señor **CELIAR ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.664.652 de Tuluá – Valle del Cauca, se le reconoció jubilación, mediante Resolución No. 139 de enero 31 de 1984 de la Alcaldía de Palmira por valor de \$19.801,86 pesos para esa época.

Que la razón de la jubilación convencional otorgada al señor **CELIAR ROMERO** fue la convención colectiva de trabajadores de 1981 – 1984 que contemplaba:

“JUBILACIÓN: A partir del primero (1°) de Enero de mil novecientos ochenta y uno (1.981), El Municipio de Palmira, Jubilará a sus trabajadores, con veinte (20) años de servicios continuos y cincuenta (50) años de edad, con el ciento por ciento (100%) del último salario devengado mensual, al personal que haya trabajado(r) durante veinte (20) años discontinuos en el Municipio, ó , como trabajador del municipio, complete veinte (20) años, de servicios con tiempo laborados en otras entidades oficiales, los jubilará con cincuenta (50) años de edad y el setenta y cinco por ciento (75%) del último salario mensual devengado.

PARÁGRAFO PRIMERO:

*A partir del primero (1°) de Enero de mil novecientos ochenta y uno (1.981), todo jubilado o pensionado por parte del Municipio de Palmira, y que esté pensionado por el Instituto de Seguro Social (ISS), tiene derecho a percibir el veinte por ciento (20%) de la pensión que paga o pague el Instituto de seguro Social; es decir el Municipio sólo le descontará el ochenta por ciento (80%) del Valor de la Jubilación o pensión que le corresponda pagar al Municipio por servicios prestado a éste.-
(...)”*

Que la Resolución No. 139 de enero 31 de 1984 que le otorgo la jubilación al señor **CELIAR ROMERO** contempla en el artículo 3° lo siguiente:

DECRETO

TRD-2024-100.4.628

"Artículo 3°. La pensión que aquí se reconoce es incompatible con la percepción de toda asignación proveniente de entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cualquiera que sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio salvo lo que para los casos especiales establezca las leyes (Dec 1848/69 art 77)."

Que igualmente la Corte Suprema en Sentencia de Julio 29 de 1998, Magistrado Ponente Doctor José Roberto Herrera Vergara, establece que:

"...en caso de empleados oficiales amparados por la ley 33 de 1985 afiliado al I.S.S, pero no a una caja o entidad de previsión social, la pensión legal de jubilación contemplada en el artículo 1°. De esta ley, debe ser reconocida y pagada en principio por la última entidad empleadora como lo dispone el artículo 75 del Decreto 1848 de 1969, pero como tanto el trabajados y como el estado efectuaron sus aportes respectivos al I.S.S para el seguro de invalidez, vejez y muerte, una vez reunidos los requisitos de edad y cotizaciones estatuidos en los reglamentos del instituto, debe este organismo otorgar la correspondiente pensión de vejez y desde ese momento en adelante estará a cargo del empleador oficial solo el mayor valor si lo hubiere, entre la pensión de jubilación primigenia y el monto de la prestación pagada por el instituto de seguro social".

Que al haber reconocido el Instituto de Seguros Sociales (I.S.S) hoy COLPENSIONES la pensión de vejez, se cumplió la condición resolutoria a la cual se encontraba sometida la obligación del Municipio de Palmira- Valle del cauca, conforme al artículo 18 del Decreto No. 758 de 1990.

Que la mesada pensional a la fecha que paga el Municipio de Palmira- Valle del Cauca, al señor **CELIAR ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.664.652, asciende a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.594.952).

Que el señor **CELIAR ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 2.664.652, se le reconoció pensión de vejez por el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES con Resolución No. 9000102, a partir del 18 de junio de 1996.

Que la mesada pensional a la fecha que paga COLPENSIONES al señor **CELIAR ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 2.664.652 asciende a la suma UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000) valor equivalente a un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al año 2024.

Que por cumplirse la condición resolutoria y en virtud de la compatibilidad entre la pensión reconocida por **COLPENSIONES** y el Municipio de Palmira - Valle del Cauca, quien ha efectuado aporte al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto 2879 de 1985; el artículo 5° literal a) del Decreto 813 de 1994 y 45 del Decreto 1748 de 1995, el Municipio de Palmira - Valle del Cauca, debe reconocer y pagar como mesada pensional a partir de la fecha, solo el mayor valor de la pensión de Vejez reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y la pensión de jubilación reconocida por el Municipio de Palmira - Valle del Cauca, así:

(A) Mesada Municipio De Palmira	(B) Mesada COLPENSIONES	(C) Porcentaje Compartible Mesada COLPENSIONES (80%) (B X C)	Diferencia a Compartir (A-C)
\$2.594.952	\$1.300.000	\$1.040.000	\$1.554.952

DECRETO

TRD-2024-100.4.628

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aplicar la **COMPARTIBILIDAD PENSIONAL** de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo, a la pensión de jubilación del señor **CELIAR ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 2.664.652 de Tuluá- Valle de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFÍQUESE el valor de la Mesada de jubilación Convencional a partir de la ejecutoria de este Decreto al señor **CELIAR ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 2.664.652 de Tuluá- Valle por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.554.952,00)**, correspondiente a la diferencia presentada entre el valor reconocido por la pensión de jubilación del Municipio de Palmira – Valle y la mesada de la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES, por el mayor valor a pagar de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ESTÚDIESE la posibilidad de realizar el cobro de los pagos realizados en exceso producto de la compartibilidad pensional y las mesadas ya canceladas conforme a la jurisprudencia al respecto.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición al que deberá ser presentado dentro de los diez (10) días de la notificación personal del presente Acto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al señor **CELIAR ROMERO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Palmira – Valle del Cauca, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).



VÍCTOR MANUEL RAMOS VERGARA
Alcalde Municipal

Proyecto: Edward Gómez Vidal – Profesional Universitario - Subsecretaría de Gestión del Talento Humano
Revisó: Jorge Eliecer Corral Aramburo – Secretario Jurídico.
Aprobó: Luis Felipe González mora –Subsecretario de Gestión de Talento Humano.